



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00074

Tunja, 31 DE ENO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA ROJAS BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333009- 2012-00074-03

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Conjuez Ponente: Dr. Ricardo Rodríguez Cuevas en providencia de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 355-365), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de 26 de septiembre de 2016 emitida por este Despacho (Conjuez: Pedro Simón Garrote Becerra)¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>	
de hoy <u>31 ENO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	

¹ FOLIOS 278-285



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0112

Tunja, 30 DE ABRIL DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170011200

Mediante apoderado legalmente constituido, los señores (as) SONIA ESPERANZA MUÑOZ OCHOA, NELSON HUGO ARCOS DOZA, KELLY JOHANA ESPINOSA MANRIQUE, PATRICIA JANETH REINOSO RUBIO, HÉCTOR MANUEL BUITRAGO UMBARILA Y MARTHA PATRICIA PEREIRA OSPINA promueven demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2018.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de los (las) demandantes aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001333300920170011200 (fls. 197 a 213 cuaderno N y R 2017-0112).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la sentencia antes mencionada, suscrita por la secretaría de este Juzgado (fl. 236 cuaderno N y R 2017-0112).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A., establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0112

título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal y con base en la liquidación que previamente se realizó por la Contadora del Tribunal¹.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de los señores (as) SONIA ESPERANZA MUÑOZ OCHOA, NELSON HUGO ARCOS DOZA, KELLY JOHANA ESPINOSA MANRIQUE, PATRICIA JANETH REINOSO RUBIO, HÉCTOR MANUEL

¹ Mandamiento de pago que se libra conforme a la liquidación elaborada por la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 12 a 18 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0112

BUITRAGO UMBARILA Y MARTHA PATRICIA PEREIRA OSPINA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1.- SONIA ESPERANZA MUÑOZ OCHOA: OCHO MILLONES CIENTO MIL DOS PESOS (\$8.100.002) por concepto de sanción moratoria, y SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$672.398) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

2.- NELSON HUGO ARCOS DOZA: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$16.796.324) por concepto de sanción moratoria, y UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.402.196) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

3.- KELLY JOHANA ESPINOSA MANRIQUE: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$8.805.526) por concepto de sanción moratoria, y SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$734.717) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

4.- PATRICIA JANETH REINOSO RUBIO: CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.142.382) por concepto de sanción moratoria, y UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.174.714) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

5.- HÉCTOR MANUEL BUITRAGO UMBARILA: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.288.442) por concepto de sanción moratoria, y CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$184.705) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

6.- MARTHA PATRICIA PEREIRA OSPINA: TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$13.569.042) por concepto de sanción moratoria, y UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.119.526) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

7.- Y por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las sanciones moratorias a partir del 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0112

conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

² ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

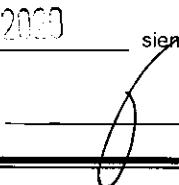
Expediente: 2017-0112

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<u>31 ENF 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 30 ENE 2020

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros
RADICACIÓN: 15001333300920180006500
Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se

DISPONE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA visto a folio 1129, referente al tiempo y valor del peritaje que le fue encomendado.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la parte actora y las entidades demandadas¹ y vinculadas², a fin que dentro de los tres (3) días siguientes, alleguen pronunciamiento expreso sobre el documento puesto en conocimiento en el numeral anterior, pues ya que la prueba pericial encomendada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA fue decretada a instancias de la parte actora, pero también de oficio³, considera el Despacho que la pericia deberá ser sufragada tanto por la parte actora, como por las entidades demandadas y vinculadas. En caso de no estar de acuerdo con la práctica de la prueba en atención a su valor, deberán manifestarlo expresamente y proponer el decreto y práctica de otra prueba en su reemplazo o informar otra entidad que pueda realizar la experticia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA) (Auto Admisorio de 22/03/2018 – fl. 64)

² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), FONDO DE ADAPTACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE BOYACÁ (Auto de 21/06/2018 – fl. 183)

³ Auto de decreto pruebas del 18 de julio de 2019 (fls. 768 a 771)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<u>31</u> <u>ENE</u> <u>2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00047

Tunja, 30 ENE 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RINCÓN PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009 201900047 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 174), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

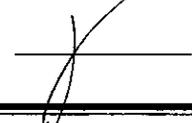
TERCERO.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o funcionario competente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, expida y allegue documento relacionado con la vigencia adicional No. 129 por medio de la cual se reajusto en un 20% los valores correspondientes a los meses de enero a mayo de 2017, reajuste efectuado tanto al salario como a las prestaciones devengadas por el señor JOSÉ IGNACIO RINCON PERILLA; al igual que los desprendibles de pago o de nómina de los citados meses. Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO, identificada con C.C. No. 40.049.215 de Tunja y portadora de la T.P. No. 146.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 59 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
de hoy	El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>
	31 ENE 2020 siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00047

Tunja, 30 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELMER ANTONIO AREVALO VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009 201900080 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 174), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

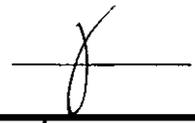
TERCERO.- Reconócese personería al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificada con C.C. No. 1.049.635.725 de Tunja y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 63 del expediente.

CUARTO.- No aceptar la renuncia de la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ (fl. 77), quien actúa como apoderada de la parte demandante, en atención a que no cumple con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., en tanto no se tiene certeza de la comunicación enviada al poderdante, pues la comunicación aportada (fl. 78) si bien va dirigida a unos correos electrónicos, se desconoce si está incluido el de la poderdante, pues tal dato no fue suministrado en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
de hoy	El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>
A.M.	<u>31 ENE 2020</u> siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

Tunja, 20 DE FEBRERO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CÉSAR ESPINOSA CANTOR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333009 201900236 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por CÉSAR ESPINOSA CANTOR contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACA.	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado, de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con C.C. 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P. N°



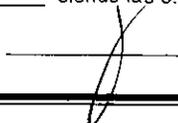
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor del señor CESAR ESPINOSA CANTOR en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10 -11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy	
<u>31 ENE 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria Ad Hoc,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Tunja, 30 ENE 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN No: 150013333009 201900246 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹, desarrollado a través de los acápites que se exponen a continuación:

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día once (11) de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ y convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 54-56).

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial presentó el día 15 de octubre de 2019 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 (fls. 1-10).

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 15 de octubre de 2019 (fl. 1), correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja. Mediante auto No. 233 de fecha 15 de octubre de 2019 fue admitida la solicitud y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m. (fl. 26).

En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (fls. 54-56).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante JORGE ENRIQUE

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

JOYA SÁNCHEZ y convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día once (11) de diciembre de 2019, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 54-56), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido **JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ** contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:*

No. de días de mora: 12

Asignación básica aplicable: \$3.441.918

Valor de la mora: \$1.376.767

Valor a conciliar: \$1.239.090 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recurso del FOMAG [...]”. (fl. 54 vto.)

V. CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.



Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

2. CASO CONCRETO

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que el señor JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ otorgó poder especial a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (fl. 10); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5., del Decreto 1069 de 2015³.

No obstante, la profesional del derecho renunció al poder otorgado mediante memorial radicado el día 12 de noviembre de 2019 (fls. 31-32), asumiendo el mandato la abogada Laura Marcela López Quintero quien otorgó poder de sustitución a la profesional del derecho Camila Andrea Valencia Borda, con las mismas facultades a ella otorgadas, entre ellas, la facultad de conciliar (fl. 34), siéndole

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

reconocida personería para actuar en la audiencia de conciliación celebrada para tal fin (fl. 54).

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015⁴, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 (fls. 54-56) comparecieron, de un lado, la apoderada sustituta de la convocante, y de otro, como convocada, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogado debidamente facultado para conciliar, tal como consta en el poder aportado en la diligencia (fl. 41).

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación de fecha 04 de diciembre de 2019 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual se sugiere conciliar la suma de \$1.239.090 pero sin actualización o indexación alguna (fl. 53), tal como en efecto fue acordado.

2.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

⁴ **Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** *El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.*

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

5. *Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. *Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Una de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada por la accionante el día 24 de abril de 2019 (fl. 16)

Respecto al Silencio Administrativo Negativo, dispone el CPACA lo siguiente:

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. (..)"

A su turno el art. 164 ibídem, señala:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*(...) d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.** (Negrilla fuera de texto).*

Luego de analizar las pruebas arrimadas al expediente se observa que la convocante mediante apoderado radicó petición el día 24 de abril de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando indemnización por mora en el pago de cesantías (fls. 18 y 19-22), y que la entidad convocada nunca respondió de fondo la solicitud de la accionante, por lo se configuró la existencia de silencio administrativo negativo que da lugar a la existencia de un **acto administrativo ficto o presunto**, que negó lo peticionado, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad en el *sub examine*.

2.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

En este caso se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías al señor JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ, y por ende, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

2.4.1. Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales.

De conformidad con la Sentencia de Unificación expedida por la Corte Constitucional,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

SU 336/17⁵, es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en caso de pago tardío de las cesantías a favor de los (as) docentes oficiales. Al respecto manifestó lo siguiente:

"(...) Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.

(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior se colige que, la intención o voluntad del Legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, con observancia, además, del principio de la realidad sobre las formalidades como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores⁶.

⁵ M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

⁶ Sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

De manera que en atención a la finalidad del Legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías -, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Constitución Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁷ Sección Segunda, frente al tema de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

«193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

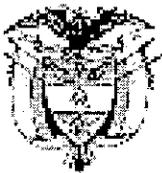
194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»

Así las cosas, aplicando el precedente de unificación jurisprudencial anotado, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías **parciales o definitivas**.

La sentencia de unificación aludida es aplicable al *sub examine* por tener supuestos fácticos análogos tal como lo dijo la referida providencia de la siguiente manera:

«Para que un caso sea análogo a otro, es necesario acreditar que existe una semejanza ente los hechos del primer y los hechos del segundo, en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos»⁹.

Además, también indicó que

«...las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial».

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la convocante presentó la solicitud de reconocimiento de cesantía definitivas el **23 de octubre de 2018** bajo el radicado número 2018-CES-657281, esto de acuerdo con la **Resolución No. 009987 del 26 de noviembre de 2018**, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá le reconoció a la convocante el pago de sus cesantía definitiva (fls. 12-14).

De conformidad con ello y las reglas ratio enunciadas se tiene que la entidad accionada tenía quince (15) días¹⁰, para expedir el acto administrativo correspondiente, es decir, hasta el **15 de noviembre de 2018**¹¹, más los diez (10) días de ejecutoria (art. 76 del CPACA), dicho acto quedaría en firme el **29 de noviembre de 2018**. Teniendo en cuenta lo anterior, los 45 días para efectuar el pago se vencían el **05 de febrero de 2019**, es decir, a partir del día siguiente a esta fecha se configura la sanción moratoria.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación se afirmó que las cesantías definitivas fueron pagadas a la convocante el 28 de febrero de 2019, para lo cual se allegó el desprendible de pago del Banco BBVA, por el valor de \$104.905.856 (fl. 17). Sin embargo, de acuerdo a dicho documento las cesantías se pusieron a disposición del

⁹ Esto fue transcrito en la sentencia de unificación referenciada, tomado y citado en ella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Contra México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C Núm. 184 párrafo 170.

¹⁰ De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

¹¹ Encontrándose acreditado que expidió el acto administrativo por fuera de los términos otorgados por la ley.



docente JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ desde el día **18 de febrero 2019**; de tal forma que se causó mora por parte de la entidad pagadora, por el periodo comprendido entre el **06 de febrero de 2019** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el **17 de febrero de 2019** (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición de la accionante), es decir, **una mora de 12 días**.

Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar de oficio la excepción de prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta que en el presente asunto la sanción moratoria empezó a causarse el **06 de febrero de 2019** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el **17 de febrero de 2019** (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición de la convocante); y atendiendo que la reclamación en sede administrativo se radicó el **24 de abril de 2019**¹², se observa que el derecho no está afectado por el fenómeno de prescripción, comoquiera que transcurrió un término inferior a tres años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y aquella en que se radicó la petición en sede administrativa, de manera que su pago procede por el período previamente señalado.

2.5. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado—en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes—, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹³.

Descendiendo al *sub examine* y, habiendo determinado que hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, habrá de establecerse ahora su liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta igualmente la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 (numeral tercero), según la cual **"el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se**

¹² Fl. 18

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, es decir, la **asignación básica para el año 2018¹⁴**, que según comprobante pago de la Secretaría de Educación de Boyacá fue la suma de **\$3.641.927** (fl. 38)

Advierte, el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ a través de apoderado facultado para el efecto, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se concreta en lo siguiente:

“No. de días de mora: 12

Asignación básica aplicable: \$3.441.918

Valor de la mora: \$1.376.767

Valor a conciliar: \$1.239.090 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recurso del FOMAG [...]”. (fl. 54 vto.)

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado a la convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto se ciñe a las *reglas ratio plasmadas en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018*; y una liquidación judicial correspondería al 100% de la mora, es decir, a los 12 días de salario. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, la cual no se hará efectiva si se materializa el acuerdo conciliatorio en comento. Sumado al hecho que se partió de una asignación básica inferior a la que devengaba el docente, sin embargo, como se trata de derechos disponibles era procedente que la parte accionante aceptara el acuerdo en dichos términos.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día once (11) de diciembre de 2019, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación extrajudicial realizada el once (11) de diciembre de 2019 entre la apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE JOYA SÁNCHEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: “[...]*teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:*

¹⁴ Fl. 39 vto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

No. de días de mora: 12
Asignación básica aplicable: \$3.441.918
Valor de la mora: \$1.376.767
Valor a conciliar: \$1.239.090 (90 %)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES
No se reconoce valor alguno por indexación
Se paga la indemnización con cargo a los recurso del FOMAG [...]" (fl. 54 vto.)

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<u>31 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

Tunja, 30 ENE 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MAGDA LUCÍA UMBA ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN No: 150013333009 201900247 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹, desarrollado a través de los acápites que se exponen a continuación:

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día once (11) de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante MAGDA LUCÍA UMBA ERAZO y convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 40-41).

II. ANTECEDENTES

La señora MAGDA LUCÍA UMBA ERAZO a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 (fls. 1-9).

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de octubre de 2019 (fl. 1), correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja. Mediante auto No. 259 de fecha 15 de octubre de 2019 fue admitida la solicitud y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m. (fl. 24).

En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (fls. 40-41).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante MAGDA LUCÍA UMBA ERAZO y convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

MAGISTERIO el día once (11) de diciembre de 2019, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 40-41), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido **MAGDA LUCÍA UMBA ERAZO** contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:*

No. de días de mora: 46

Asignación básica aplicable: \$4.155.177

Valor de la mora: \$6.371.271

Valor a conciliar: \$5.734.144 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG [...]" (fl. 41 vto.)

V. CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.



Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

2. CASO CONCRETO

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que la señora MAGDA LUCÍA UMBA ERAZO otorgó poder especial a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (fl. 10); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5., del Decreto 1069 de 2015².

No obstante, la profesional del derecho renunció al poder otorgado mediante memorial radicado el día 12 de noviembre de 2019 (fls. 27-28), asumiendo el mandato la abogada Laura Marcela López Quintero quien otorgó poder de sustitución a la profesional del derecho Camila Andrea Valencia Borda, con las mismas facultades a ella otorgadas, entre ellas, la facultad de conciliar (fl. 29), siéndole reconocida personería para actuar mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl. 30).

² Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015³, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 (fls. 40-41) comparecieron, de un lado, la apoderada sustituta de la convocante, y de otro, como convocada, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogado debidamente facultado para conciliar, tal como consta en el poder aportado en la diligencia (fl. 42).

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación de fecha 11 de diciembre de 2019 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual se sugiere conciliar la suma de \$5.734.144 pero sin actualización o indexación alguna (fl. 54), tal como en efecto fue acordado.

2.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Una de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada por la accionante el día 24 de abril de 2019 (fl. 16)

Respecto al Silencio Administrativo Negativo, dispone el CPACA lo siguiente:

³ **Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** *El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.*

(...)

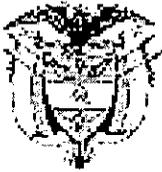
Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

5. *Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. *Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. (...)"

A su turno el art. 164 ibídem, señala:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (Negrilla fuera de texto).

Luego de analizar las pruebas arrojadas al expediente se observa que la convocante mediante apoderado radicó petición en la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando indemnización por mora en el pago de cesantías (fl. 16-20), y que la entidad convocada nunca respondió de fondo la solicitud de la accionante, por lo se configuró la existencia de silencio administrativo negativo que da lugar a la existencia de un **acto administrativo ficto o presunto**, que negó lo peticionado, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad en el *sub examine*.

2.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

En este caso se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la señora Magda Lucia Umba Erazo, y por ende, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

2.4.1. Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales.

De conformidad con la Sentencia de Unificación expedida por la Corte Constitucional, SU 336/17⁴, es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en caso de pago tardío de las cesantías a favor de los (as) docentes oficiales. Al respecto manifestó lo siguiente:

"(...) Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

⁴ M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.

(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior se colige que, la intención o voluntad del Legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equiparlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, con observancia, además, del principio de la realidad sobre las formalidades como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores⁵.

De manera que en atención a la finalidad del Legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías –, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Constitución Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

⁵ Sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁶ Sección Segunda, frente al tema de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

«193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

⁷ Artículos 68 y 69 CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

Así las cosas, aplicando el precedente de unificación jurisprudencial anotado, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías **parciales o definitivas**.

La sentencia de unificación aludida es aplicable al *sub examine* por tener supuestos fácticos análogos tal como lo dijo la referida providencia de la siguiente manera:

«Para que un caso sea análogo a otro, es necesario acreditar que existe una semejanza ente los hechos del primer y los hechos del segundo, en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos»⁸.

Además, también indicó que

«... las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial».

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la convocante presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el **08 de noviembre de 2018** bajo el radicado número 2018-CES-665873, esto de acuerdo con la Resolución No. 001170 del **21 de febrero de 2019**, mediante la cual la Secretaría de Educación de Boyacá le reconoció a la convocante el pago de sus cesantías parciales (fls. 12-14).

De conformidad con ello y las reglas ratio enunciadas se tiene que la entidad accionada tenía quince (15) días⁹, para expedir el acto administrativo correspondiente, es decir, hasta el **30 de noviembre de 2018**¹⁰, más los diez (10) días de ejecutoria (art. 76 del CPACA), dicho acto quedaría en firme el **14 de diciembre de 2018**. Teniendo en cuenta lo anterior, los 45 días para efectuar el pago se vencían el **20 de febrero de 2019**, es decir, a partir del día siguiente a esta fecha se configura la sanción moratoria.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación se afirmó que las cesantías parciales fueron pagadas a la convocante el 22 de abril de 2019, para lo cual se allegó el desprendible de pago del Banco BBVA, por el valor de \$23.463.877 (fl. 15). Sin embargo, de acuerdo a la certificación expedida por la Fiduprevisora de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 55) se indicó que la entidad puso a disposición de la docente Magda Lucía Umba Erazo la suma de dinero reconocida por cesantías parciales el día **08 de abril de 2019**; de tal forma que se causó mora por parte de la entidad pagadora, por el periodo comprendido entre el **21 de febrero de 2019** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el **07 de abril de 2019** (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición de la accionante), es decir, **una mora de 46 días**.

⁸ Esto fue transcrito en la sentencia de unificación referenciada, tomado y citado en ella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Contra México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C Núm. 184 párrafo 170.

⁹ De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Encontrándose acreditado que expidió el acto administrativo por fuera de los términos otorgados por la ley.



Establecido el derecho que le asiste a la convocante, se torna procedente abordar de oficio la excepción de prescripción, frente a lo cual ha de tenerse en cuenta que en el presente asunto la sanción moratoria empezó a causarse el **21 de febrero de 2019** (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el **07 de abril de 2019** (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición de la convocante); y atendiendo que la reclamación en sede administrativo se radicó el **24 de abril de 2019**¹¹, se observa que el derecho no está afectado por el fenómeno de prescripción, comoquiera que transcurrió un término inferior a tres años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y aquella en que se radicó la petición en sede administrativa, de manera que su pago procede por el período previamente señalado.

2.5. Respeto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

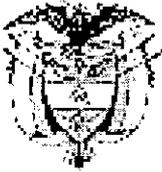
En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"¹².

Descendiendo al *sub examine* y, habiendo determinado que hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, habrá de establecerse ahora su liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta igualmente la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 (numeral tercero), según la cual "**el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**", es decir, la **asignación básica para el año 2019**, que según comprobante pago de la Secretaría de Educación de Boyacá fue la suma de **\$4.155.177** (fl. 36 vto.)

¹¹ Fl. 16

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

Advierte, el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre MAGDA LUCÍA UMBA ERAZO a través de apoderado facultado para el efecto, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se concreta en lo siguiente:

"No. de días de mora: 46

Asignación básica aplicable: \$4.155.177

Valor de la mora: \$6.371.271

Valor a conciliar: \$5.734.144 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recurso del FOMAG [...]". (fl. 41 vto.).

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado a la convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto se ciñe a las *reglas ratio plasmadas en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018*; y una liquidación judicial correspondería al 100% de la mora, es decir, a los 46 días de salario. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, la cual no se hará efectiva si se materializa el acuerdo conciliatorio en comento.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día once (11) de diciembre de 2019, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación extrajudicial realizada el once (11) de diciembre de 2019 entre la apoderada judicial de la señora MAGDA LUCÍA UMBA ERAZO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: *"[...]teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:*

No. de días de mora: 46

Asignación básica aplicable: \$4.155.177

Valor de la mora: \$6.371.271

Valor a conciliar: \$5.734.144 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recurso del FOMAG [...]". (fl. 41 vto.)

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00247

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<u>31 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 30 ENE 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DULCEY ESPERANZA ÁVILA FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN No: 150013333009 201900249 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹, desarrollado a través de los acápites que se exponen a continuación:

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día once (11) de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante DULCEY ESPERANZA ÁVILA FAJARDO y convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 40-41).

II. ANTECEDENTES

La señora DULCEY ESPERANZA ÁVILA FAJARDO a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 (fls. 1-9).

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de octubre de 2019 (fl. 1), correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja. Mediante auto No. 116 de fecha 23 de octubre de 2019 fue admitida la solicitud y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:20 a.m. (fl. 61).

En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (fls. 78-79).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante DULCEY

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."



ESPERANZA ÁVILA FAJARDO y convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día once (11) de diciembre de 2019, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 78 -79), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

“(…) en Sesión del 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación del MEN determinó poner en consideración la fórmula conciliatoria que aprobó teniendo en cuenta un número de 36 días mora, la suma de \$3.641.927, como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$4.370.312 que arrojo un valor a conciliar de \$3.933.281 equivalente al 90%, un tiempo de pago de 2 meses, después de la aprobación judicial y el pago de la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Precisamos que la cuenta de cobro una vez aprobado el acuerdo debe ser radicada en FIDUPREVISORA en Bogotá” (fl. 78 vto.)

V. CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).



- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

2. CASO CONCRETO

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que la señora DULCEY ESPERANZA ÁVILA FAJARDO otorgó poder especial al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (fl. 1); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5., del Decreto 1069 de 2015³.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015⁴, el Comité de

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁴ **"Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00249

Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 (fls. 78-79) comparecieron, de un lado, el apoderado de la convocante, y de otro, como convocada, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogada debidamente facultado para conciliar, tal como consta en el poder aportado en la diligencia (fl. 65).

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación de fecha 10 de diciembre de 2019 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual se sugiere conciliar la suma de \$3.933.281 pero sin actualización o indexación alguna (fl. 77), tal como en efecto fue acordado.

2.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Una de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada por la accionante el día 24 de abril de 2019 (fl. 16)

Respecto al Silencio Administrativo Negativo, dispone el CPACA lo siguiente:

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. (..)"

A su turno el art. 164 ibidem, señala:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*(...) d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.** (Negrilla fuera de texto).*

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."



Luego de analizar las pruebas arrimadas al expediente se observa que la convocante mediante apoderado radicó petición el día 18 de junio de 2019 ante la Fiduprevisora S.A., solicitando indemnización por mora en el pago de cesantías (fl. 5-7), y que la entidad convocada nunca respondió de fondo la solicitud de la accionante, por lo se configuró la existencia de silencio administrativo negativo que da lugar a la existencia de un **acto administrativo ficto o presunto**, que negó lo petitionado, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad en el *sub examine*.

2.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

En este caso se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la señora DULCEY ESPERANZA ÁVILA FAJARDO, y por ende, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

2.4.1. Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales.

De conformidad con la Sentencia de Unificación expedida por la Corte Constitucional, SU 336/17⁵, es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en caso de pago tardío de las cesantías a favor de los (as) docentes oficiales. Al respecto manifestó lo siguiente:

"(...) Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer

⁵ M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00249

injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.

(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior se colige que, la intención o voluntad del Legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, con observancia, además, del principio de la realidad sobre las formalidades como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores⁶.

De manera que en atención a la finalidad del Legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías –, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes conforme a la Constitución Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁷ Sección Segunda, frente al tema de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

«193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la*

⁶ Sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00249

Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»

Así las cosas, aplicando el precedente de unificación jurisprudencial anotado, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías **parciales o definitivas**.

La sentencia de unificación aludida es aplicable al *sub examine* por tener supuestos fácticos análogos tal como lo dijo la referida providencia de la siguiente manera:

«Para que un caso sea análogo a otro, es necesario acreditar que existe una semejanza ente los hechos del primer y los hechos del segundo, en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos»⁹.

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁹ Esto fue transcrito en la sentencia de unificación referenciada, tomado y citado en ella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Contra México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C Núm. 184 párrafo 170.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00249

Además, también indicó que

«...las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial».

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la convocante radicó petición de fecha 18 de junio de 2019 (fls. 5-6), ante la FIDUPREVISORA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías atendiendo petición radicada de cesantías parciales **2018-CES-622484**, reconocidas mediante **Resolución No. 00331 de 25 de enero de 2018** y cuyo pago señala le fue cancelado el **día 25 de abril de 2019**.

Frente a este punto, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Este requisito deviene de un presupuesto esencial “reclamación previa” que consiste en un privilegio que concede el ordenamiento jurídico a la administración, para que antes que se le demande, se le dé la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y fundamento de las mismas; de igual forma, una vez hecho el pronunciamiento expreso o tácito, cuenta igualmente con la oportunidad de reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, a través de los recursos de ley. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con relación a la decisión de fondo.

Una vez agotado este presupuesto, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto, para lo cual deberá agotar igualmente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los asuntos permitidos por la ley.

Al respecto, el parágrafo 3 del **Artículo 2.2.4.3.1.1.2.**, del decreto 1069 de 2019, dispone:

*“Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, **la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada**, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.”* (Negrilla del despacho)

Como se concluye de la norma anterior, la reclamación previa y el agotamiento de los recursos obligatorios ante la administración, constituyen igualmente un requisito para adelantar la conciliación extrajudicial, lo cual deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador (a), precisamente para determinar sobre qué asunto se va a realizar el acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00249

En el presente caso, evidencia el Despacho que la convocante no acreditó el agotamiento de la reclamación previa antes de acudir al mecanismo de la conciliación.

Si bien a folio 5-6 del expediente se observa petición ante la FIDUPREVISORA para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, lo cierto es que dicha solicitud se realizó con base en unos fundamentos fácticos distintos a los expuestos en la solicitud de conciliación, es así que la mora devino de una solicitud de cesantías parciales realizada bajo el radicado **2018-CES-622484** y el de la solicitud de conciliación proviene del radicado 2018-CES-636541 del 13 de septiembre de 2018; el acto administrativo que resolvió sobre dicha prestación correspondió en el primer caso a la **Resolución No. 00331 de 25 de enero de 2018**, mientras que en la segunda petición se resolvió mediante Resolución No. 008486 del 12 de octubre de 2018, finalmente, frente a la primera petición el valor de la prestación fue cancelado el **día 25 de abril de 2019**, mientras que en la segunda el día 31 de enero de 2019 (fls. 2-4, 5-6).

De igual forma, atendiendo que nos encontramos frente a un **acto administrativo ficto o presunto**, se debe entender que lo negado por la administración fue lo petitionado, y en consecuencia, para el Despacho se concilió sobre un asunto que no fue sometido a consideración inicial de la administración, no existiendo acto administrativo frente al cual haya podido pronunciarse el Ministerio Público y menos aún este Despacho en ejercicio de las atribuciones de control jurisdiccional del acuerdo.

Ahora, podría decirse por la parte interesada que se omitió un mero requisito formal, sin embargo, como se explicó con antelación, la reclamación previa constituye un presupuesto esencial para acudir tanto a la conciliación extrajudicial, como a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹⁰. Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación: 20001-23-33-000-2015-00476-01(0981-17), en un caso de similares contornos, concluyó:

“ (...) Adicionalmente, los actos que se censuraron fueron las resoluciones que resolvieron acerca del reconocimiento de las cesantías definitivas y del reproche que

¹⁰ Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de julio de 2019, bajo el radicado 76001-23-33-000-2012-00599-01 (4783-14), se manifestó lo siguiente:

Existen dos sanciones moratorias: (i) una que se genera por la no consignación de las cesantías el 15 de febrero del año siguiente al laborado, en los términos de la Ley 50 de 1990 y (ii) otra que surge por la falta de reconocimiento y pago de la liquidación de las cesantías definitivas o parciales dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, en los términos de la Ley 244 de 1995. Las dos tienen en común lo siguiente: si el trabajador pretende acceder a su reconocimiento debe presentar solicitud ante la administración previo a interponer la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, tiene la obligación de presentar con anterioridad, la reclamación a la entidad.(...) En ese sentido, a diferencia de lo expuesto por el a quo en la sentencia impugnada (...), la Sala de Subsección declarará la falta de reclamación previa en sede administrativa porque no existe evidencia en el proceso que la demandante pidiera al Municipio de Alcalá el reconocimiento de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 50 de 1990 y 244 de 1995 y como se indicó es necesaria dicha solicitud previo a la presentación de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00249

la accionante formuló a causa del régimen con base en el cual se liquidaron¹¹, pero, en momento alguno, pretendió la indemnización moratoria producto de la tardanza en el pago de esa prestación, la cual tan solo fue reclamada en la pretensión cuarta de la demanda; por tal motivo, se debe concluir que la parte actora no ha reclamado ante la administración el derecho que hoy exige en sede judicial.

*Así las cosas, como el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹² consagró que la actuación administrativa es un requisito procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹³, es forzoso concluir que, en este caso, ese presupuesto no se cumplió en torno a la pretensión orientada al reconocimiento de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías parciales; por lo tanto, **resulta jurídicamente desacertado que el tribunal se hubiera pronunciado de fondo en torno a esa pretensión, pues lo procedente era declarar probada, de oficio, la excepción de falta del requisito previo de la reclamación administrativa, para demandar.**" (Negrilla propia).*

Así mismo, podría señalarse por la parte interesada que debe hacerse una interpretación integral de la reclamación de fecha 18 de junio de 2019 (fls. 5-6), para no sacrificar el derecho sustancial. Al respecto debe decirse que aun haciéndose una interpretación integral de dicho escrito de ningún lado se deduce que el derecho pretendido era en relación a la mora causada por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 008486 de 12 de octubre de 2018, pues todos los supuestos fácticos relevantes hacen referencia al reconocimiento de otras cesantías.

Por todo lo anterior, resulta posible concluir, que el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial celebrado entre las partes en la Audiencia que para el efecto se llevó a instancias de la Procuraduría 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 11 de diciembre de 2018 (fls.21-29), no se encontraba soportado en las pruebas necesarias que permitieran a la entidad convocada ordenar el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada, con lo que resultaría evidente que de tener lugar su aprobación, el mismo resultaría lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

¹¹ Folios 3 y 4 y 12 y 13.

¹² «**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
[...]

¹³ En el entendido de que para demandar un acto administrativo, es necesario que la administración se pronuncie a través de él o con un acto ficto producto del silencio de la administración (artículo 83 del CPACA, para lo cual es necesario que se haya formulado, previamente, una petición por parte del interesado, en los términos descritos en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00249

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DULCEY ESPERANZA ÁVILA FAJARDO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a instancias de la Procuraduría 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy <u>31 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Tunja, 3.0 ENE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2017-0037

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día cinco (05) de marzo de 2020 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 6 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por secretaría oficiese al CONSORCIO FOPEP, FIDUPREVISORA, y al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL. Para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA identificado con C.C. No. 9.513.211 de Sogamoso, con ocasión de la Resolución No. RDP008122 del 10 de marzo de 2014 y la Resolución RDP 008535 del 4 de marzo de 2015, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

4.- Por secretaría oficiese al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA identificado con C.C. No. 9.513.211, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios y capital en cumplimiento a la sentencia del 26 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, confirmada y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá,

¹ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

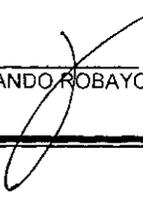
Expediente: 2017-0037

dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento bajo el número de radicado 15000-23-31-000-2006-1536-00.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> De hoy
<u>31 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS